



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicación:	76 147 31 84 002 2019 00182 00
Demandante:	Erika Yuliana López Pineda
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Agustín Marín Vergara
Auto:	834

ASUNTO

Decidir la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante coadyuvada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El pasado 04 de agosto el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial coadyuvado por su poderdante y por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual presenta desistimiento incondicional del proceso y solicita: “(i) dar por terminado el proceso; (ii) disponer el archivo del expediente; (iii) no condenar en costas a su prohijada por así haberlo convenido con la contraparte; por último, requirió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas...”

Abordando la materia del desistimiento, tenemos que la legislación procesal vigente en lo que atañe al desistimiento de las pretensiones, establece:

“Artículo 314. (...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Aplicando tal regla al caso en estudio, se tiene que, la solicitud del demandante cumple con lo reglado en la norma, pues, previo a dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, a través de su apoderado, manifestó que radicaría solicitud de desistimiento, procediendo a ello el día 4 de agosto.

Ahora, frente a la figura del desistimiento, el hoy magistrado de la Corte Suprema de Justicia, dr Luis Alfonso Rico Puerta, en su obra “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” alude:

“(...) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal...”

Entonces, dado que la solicitud de desistimiento de demanda se encuentra ajustada a derecho, fue suscrita por la demandante con la anuencia de su apoderado judicial y el de la contraparte, es incondicional pues se renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho invocado; se despachará de manera favorable, sin que sea dable imponer condena en costas por así haberlo convenido las partes.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se tiene que, si bien, las mismas fueron solicitadas, la judicatura no las decretó; por lo que, no hay lugar a ordenar el levantamiento solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por desistida la demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**; en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante señora **Erika Yuliana López Pineda**, a través de su apoderado judicial y, coadyuvada por la contraparte.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por así haberlo convenido las partes.

TERCERO: No hay lugar a ordenar levantamiento de las medidas cautelares por cuanto las mismas no se decretaron.

CUARTO: Luego de realizadas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente físico y de manera virtual dese archivo al expediente híbrido. Procédase además a la cancelación de la radicación del expediente.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por
ESTADO 153

Septiembre primero (1°) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4b6492491c5dc21d9680cdca8f26e096a9946b4d7f356269b9354500540a9a**

Documento generado en 31/08/2021 04:38:20 p. m.